

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Juzgado Diecinueve Civil Municipal

Bogotá D.C., trece (13) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Ref. Acción de tutela No. 2021-00969

I.OBJETO DE LA DECISIÓN

Procede el Despacho a decidir lo que en derecho corresponde frente a la acción de tutela incoada por HELIODORO ALFONSO VACCA contra CLARO COLOMBIA por la presunta vulneración de su derecho fundamental de habeas data.

II. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

El accionante solicitó el amparo de su derecho fundamental de habeas data que considera vulnerado por la accionada, en consecuencia, reclama que se ordene a la convocada eliminar en forma inmediata los reportes negativos que aparezcan a su nombre en las centrales de riesgo y que cese el acoso por parte de esa entidad.

2. Fundamentos Fácticos

2.1. El actor, adujo en síntesis que, pese a que no ha celebrado ni adquirido ninguna obligación con Claro Colombia, en forma continua se le envían comunicaciones vía mensaje de datos y llamadas telefónicas poniéndole en conocimiento que se encuentra en mora con esa entidad.

2.2. Señaló que el 15 de septiembre de la presente anualidad radicó derecho de petición informando que no posee ninguna obligación con dicha entidad y solicitando las pruebas y copias de los documentos suscritos que soporten la prestación de servicio alguno o la adquisición de algún producto, no obstante, el ente convocado procedió a reportarlo ante las centrales de riesgo sin verificar si en verdad ostenta la calidad de deudor.

3. Trámite procesal

La acción de tutela se admitió mediante proveído de fecha 5 de octubre de la presente anualidad y se dispuso la vinculación de CIFIN y DATA CREDITO EXPERIAN.

3.1. En respuesta al requerimiento efectuado, **COMUNICACIÓN CELULAR S.A COMCEL S.A** manifestó que: **i)** el 22 de enero de 2021 el accionante suscribió un contrato por prestación de servicio celular adquiriendo la obligación No **1.37619174**, presentando mora en la factura enero y febrero del año en curso, **ii)** el actor realiza compra del equipo SAMSUNG GALAXY A 51 relacionado con la obligación No. **9876540079783640**, el crédito fue reversado desde el pasado 28 de septiembre, **iii)** el 22 de enero celebra contrato de prestación de servicio celular en modalidad prepago referencia **1.37619373**, **iv)** realiza compra del equipo XIAOMI REDMI NOTE 8 relacionado con la obligación No. **9876540079784416** y

v) el 14 de febrero de 2021 suscribe contrato por prestación de servicio hogar con la obligación No. **43722764** presentando mora desde la activación del servicio en una suma de \$ 325,84.

En razón a lo anterior informó que realizó el reporte negativo ante las centrales de riesgo por las obligaciones que se encuentran en mora de acuerdo a la autorización emitida por el titular, al momento de suscribir el contrato de prestación de servicio y luego de remitir la comunicación previa, de manera que información correspondiente al convocante se encuentra actualizada ante los operadores de datos por parte de la empresa prestadora del servicio conforme al último pago efectuado siendo deber de las centrales de riesgo aplicar los tiempos de caducidad para la permanencia del dato.

Sumado a ello, señaló que en el caso concreto se presenta carencia actual de objeto por hecho superado, pues se procedió a realizar la verificación sobre los reportes generados por las obligaciones No. 9876540079783640 y 43722764 confirmando que se dio favorabilidad lo que provocó la actualización del estado del reporte a ELIMINADA, circunstancia que fue informada al promotor del amparo mediante comunicación de 6 de octubre de 2021.

3.2. Por su parte **EXPERIAN COLOMBIAS S.A** informó que el dato negativo objeto de reclamo no consta en el reporte financiero del accionante, según la historia de crédito expedida el 7 de octubre de 2021 se evidencian varias obligaciones adquiridas con la empresa CLARO SOLUCIONES empero estos datos resultan ser positivos ya que se encuentran reportados como ABIERTOS Y VIGENTES AL DÍA, respecto a las obligaciones No. 03573574 y 09769252, y con relación a las obligaciones 19595948,055737461y 055744988 CERRADOS E INACTIVOS PAGO VOLUNTARIO, luego entonces por tratarse de información positiva ésta permanecerá de forma indefinida en las bases de datos conforme lo dispuesto en el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008.

De otro lado, adujo no ser la llamada a responder por los hechos narrados en la tutela y la presunta vulneración de los derechos fundamentales del convocante, pues no tiene injerencia en las decisiones adoptadas por las fuentes en lo que tiene que ver con otorgamientos de crédito y/o servicios solicitando su desvinculación del presente trámite.

III. PROBLEMA JURÍDICO

En presente asunto el problema jurídico a resolver se circunscribe a determinar si se vulneraron o no los derechos fundamentales del accionante.

IV. CONSIDERACIONES

1. Expuesto lo anterior se advierte que esta sede es competente para decidir la presente acción de tutela, conforme a lo previsto en el artículo el artículo 2.2.3.1.2.1. del Decreto 1069 de 2015, en virtud del cual se expidió el “*decreto único reglamentario del sector justicia y del derecho*”.

2. La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades o de un particular, que preste “*un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado subordinación o indefensión*”, y no cuente con otro mecanismo judicial para su salvaguarda.

3. Ahora, si bien en el escrito de tutela no se establece de forma clara, el derecho que considera vulnerado el actor es el de habeas data consagrado en el artículo 15 de la Constitución Política entendido como aquel que permite a las personas conocer, actualizar y rectificar la información que sobre ellas reposan en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas, esto, garantizando el derecho a la intimidad personal y al buen nombre, además que impone al Estado la obligación de e respetar la libertad y demás garantías constitucionales en el ejercicio de las actividades de recolección, administración y circulación de datos¹.

La prerrogativa en comento, comprende los derechos a la autodeterminación informática y libertad económica, el primero de ellos se refiere a la facultad que tiene el titular de la información para autorizar su conservación, uso y circulación y el segundo implica que una vez los datos se encuentren en circulación los mismos sean veraces, sobre el punto, la Corte Constitucional en Sentencia T-167 de 2015 precisó:

*“ (...) el derecho fundamental al habeas data puede ser vulnerado o amenazado cuando quiera que la información contenida en una central o banco de datos (i) es recogida de forma ilegal, es decir, sin el consentimiento del titular; **(ii) no es veraz**, o (iii) recae sobre aspectos íntimos de la vida del titular, no susceptibles de ser conocidos públicamente. Y en estos casos, el titular de la información puede acudir a la acción de tutela para solicitar la protección de su derecho fundamental”* (subraya fuera de texto).

4. Igualmente cumple precisar que en la dinámica de recolección, procesamiento y circulación de datos también se encuentran inmersos los intereses de las entidades fuentes de la información por cuanto les permite conocer la historia comercial y crediticia de los individuos lo que constituye un punto determinante para adoptar decisiones respecto de contratos comerciales y adquisición de obligaciones personales por parte de potenciales clientes, no obstante, la información negativa reportada en centrales de riesgo no debe permanecer de forma indefinida pues es menester atender el principio de caducidad, sobre el particular, el Máximo Tribunal en materia constitucional señaló:

*“De acuerdo con la jurisprudencia constitucional, el principio de caducidad “estipula que la información desfavorable del titular debe ser retirada de las bases de datos, de forma definitiva, con base en criterios de razonabilidad y oportunidad. En consecuencia, se prohíbe la conservación indefinida de datos personales, después que hayan desaparecido las causas que justificaron su acopio y administración.”*²

En ese sentido, respecto del término de permanencia de los datos negativos en sistemas de información el artículo 13 de la Ley 1266 de 2008 indica que *“(...) Los datos cuyo contenido haga referencia al tiempo de mora, tipo de cobro, estado de la cartera, y en general, aquellos datos referentes a una situación de incumplimiento de obligaciones, se regirán por un término máximo de permanencia, vencido el cual deberá ser retirada de los bancos de datos por el operador, de forma que los usuarios no puedan acceder o consultar dicha información. El término de permanencia de esta información será de cuatro (4) años contados a partir de la fecha en que sean pagadas las cuotas vencidas o sea pagada la obligación vencida”*, término que según la jurisprudencia constitucional igualmente aplica para el fenómeno prescriptivo.

Aunado a ello, en el ejercicio de control de constitucionalidad a la referida norma, la corporación en cita estableció las reglas que deben regir el tiempo de

¹ Sentencia T-648 de 2006.

² Sentencia T-883 de 2013

permanencia, así: “**(i)** la caducidad del dato financiero, en caso de que la mora haya ocurrido en un lapso inferior a dos años, no podrá exceder el duplo de la mora, **(ii)** si el titular de la obligación cancela las cuotas o el total de la obligación vencida en un lapso que supera los dos años de mora, el término de caducidad será de cuatro años contados a partir de la fecha en que éste cumple con el pago de su obligación y, **(iii)** tratándose de obligaciones insolutas, el término de caducidad del reporte negativo también será de cuatro años, contado a partir de que la obligación se extinga por cualquier modo.”³

5. De otro lado, cabe aclarar que dicho reporte no se puede efectuar de forma intempestiva pues constituye un deber legal en cabeza de las fuentes de información comunicar al titular a fin de que pueda ponerse al día con las obligaciones adquiridas, al respecto el artículo 12 de la Ley 1266 de 2008 señala: “El reporte de información negativa sobre incumplimiento de obligaciones de cualquier naturaleza, que hagan las fuentes de información a los operadores de bancos de datos de información financiera, crediticia, comercial, de servicios y la proveniente de terceros países, sólo procederá previa comunicación al titular de la información, con el fin de que este pueda demostrar o efectuar el pago de la obligación, así como controvertir aspectos tales como el monto de la obligación o cuota y la fecha de exigibilidad. Dicha comunicación podrá incluirse en los extractos periódicos que las fuentes de información envíen a sus clientes.

En todo caso, las fuentes de información podrán efectuar el reporte de la información transcurridos veinte (20) días calendario siguientes a la fecha de envío de la comunicación en la última dirección de domicilio del afectado que se encuentre registrada en los archivos de la fuente de la información y sin perjuicio, si es del caso, de dar cumplimiento a la obligación de informar al operador, que la información se encuentra en discusión por parte de su titular, cuando se haya presentado solicitud de rectificación o actualización y esta aún no haya sido resuelta.”

6. Conforme a las anteriores precisiones de orden legal y constitucional, en el caso puesto a consideración del Despacho, una vez revisadas las pruebas obrantes en el plenario se advierte que el señor Heliodoro Alfonso Vacca presuntamente adquirió las obligaciones No. 1.37619174, 9876540079783640, 1.37619373, 9876540079784416 y 43722764 con la compañía CLARO SOLUCIONES, por concepto de prestación de servicios de telefonía celular y hogar, así como, la adquisición de equipos móviles. Debido a que incurrió en mora en el pago de algunas de estas prestaciones la entidad accionada realizó un reporte negativo ante las centrales de riesgo financiero, circunstancia que el actor considera vulnera su derecho fundamental de habeas data ya que según su dicho no ha suscrito contrato alguno con esa empresa.

Bajo esta perspectiva, del informe presentado por la entidad accionada, el cual se entiende rendido bajo la gravedad de juramento de conformidad con lo dispuesto en el artículo 19 del Decreto 2591 se advierte que la información negativa con relación al convocante que había sido reportada ante los operadores de datos fue actualizada y eliminada de su historia crediticia, estando vigente, sólo la información de carácter positiva, circunstancia que fue confirmada por el ente vinculado al trámite EXPERIAN COLOMBIA S.A.

Sumado a lo expuesto en precedencia, cabe resaltar que dicha determinación fue puesta en conocimiento del señor Heliodoro Alfonso Vacca mediante comunicación de fecha 6 de octubre del año en curso en la que se le informó que:

“En respuesta a su comunicación recibida en la que manifiesta no reconocer la suscripción del contrato único de servicios hogar con referencia 43722764, servicio móvil 1.37619174 y financiación de equipos 9876540079783640 y 9876540079784416, al respecto nos permitimos informarle que después de verificar y revisar la información contenida en el

³ Corte Constitucional, sentencia C-1011 del 16 de octubre de 2008. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

formato de negación de servicios, **se encontró evidencia de una posible suplantación de identidad en el proceso de suscripción del servicio mencionado.**

Teniendo en cuenta lo anterior, informamos que las cuentas con referencia 43722764, 1.37619174, 9876540079783640 y 9876540079784416, se encuentran desactivadas y los saldos facturados sobre los servicios serán ajustados en su totalidad.

Así mismo, hemos efectuado la eliminación en centrales de riesgo de las obligaciones No 43722764, 1.37619174, 9876540079783640 y 9876540079784416 y suspendimos la gestión de cobro respectiva.” (Negrilla fuera de texto)

De manera que en el presente asunto concurre una situación de hecho superado pues durante el trámite de la acción constitucional el ente encartado acreditó haber actualizado el reporte correspondiente ante las centrales de riesgo en las cuales hoy por hoy no reposa información negativa con relación al comportamiento financiero del accionante, siendo así, cualquier pronunciamiento en tal sentido resultaría inocuo sin que se observe que existan peticiones pendientes por resolver, lo que impone negar el amparo incoado por carencia actual de objeto.

Sobre esta figura, cumple precisar que se presenta frente al acaecimiento de dos supuestos: (i) el hecho superado y (ii) el daño consumado; el primero, téngase en cuenta que es aquel que “se presenta cuando, por la acción u omisión (según sea el requerimiento del actor en la tutela) del obligado, se supera la afectación de tal manera que ‘carece’ de objeto el pronunciamiento del juez” (C. Const. Sent.T-970/14). Lo cual quiere decir que ha desaparecido la vulneración que propició la acción de tutela, por tanto, ante dicha situación la decisión del juez no tendría efecto alguno. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional ha expresado que:

“Este escenario se presenta cuando entre el momento de interposición de la acción de tutela y el fallo, se evidencia que como consecuencia del obrar de la accionada, se superó o cesó la vulneración de derechos fundamentales alegada por el accionante. Dicha superación se configura cuando se realizó la conducta pedida (acción u abstención) y, por tanto, terminó la afectación, resultando inocua cualquier intervención del juez constitucional en aras de proteger derecho fundamental alguno, pues ya la accionada los ha garantizado”⁴

En ese orden de ideas comoquiera que las pretensiones de la acción de tutela ya fueron atendidas las circunstancias que han dado origen a la solicitud amparo han desaparecido perdiendo su razón de ser, siendo procedente concluir que en la actualidad no existe vulneración o amenaza de las prerrogativas constitucionales de que es titular el aquí actor.

7. Al margen de lo anterior, cumple precisar que si en últimas lo que pretende el promotor del amparo es que se analicen vicisitudes surgidas con ocasión a los contratos de compra venta de equipos y prestación de servicios móviles suscritos con la entidad convocada, concretamente, la autenticidad de tales documentos reconociendo algún tipo de prestación económica por concepto de perjuicios, lo cierto es que, la acción de tutela resulta improcedente dado su carácter residual y subsidiario pues el actor cuenta con los mecanismos ordinarios puestos a su disposición para debatir ante la Jurisdicción Ordinaria Civil o Penal las circunstancias que alega en su demanda de tutela, tratándose de asuntos que no revisten aspectos de orden constitucional y por ende esta Juzgadora no se encuentra facultada para resolver en esta instancia.

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia T-903 de 2014 expresó:

⁴ Corte Constitucional, Sentencia T-038 de 2019, M.P Cristina Pardo Schlesinger.

*“...se ha entendido que el presente mecanismo es improcedente para dirimir conflictos de naturaleza económica que no tengan trascendencia iusfundamental, pues la finalidad del amparo constitucional es servir de instrumento de salvaguarda iusfundamental, más **no como mecanismo encaminado a resolver controversias de estirpe contractual y económico**, por cuanto para esta clase de contiendas, existen en el ordenamiento jurídico las respectivas acciones y recursos judiciales previstos por fuera de la jurisdicción constitucional. Los únicos casos en que excepcionalmente la acción de tutela pueda llegar a desatar pretensiones y conflictos de tipo económico o contractual, es porque consecencialmente concurre la defensa de una garantía fundamental, de manera que, para lograr su efectiva protección, el juez de tutela debe definir aquellas controversias.”* (Énfasis fuera de texto).

V. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto **el Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR el amparo a los derechos fundamentales incoados por Heliodoro Alfonso Vacca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Notifíquese esta providencia a las partes por el medio más expedito conforme prevé el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Si el actual proveído no es impugnado, remítase el presente expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Notifíquese y Cúmplase,

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ
JUEZ**

Firmado Por:

Iris Mildred Gutierrez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 019
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd18cd1b12a7cb80c99508516b881e925fa695e9720eff718f2d2541a080544b**

Documento generado en 13/10/2021 01:42:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>